

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Visto para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **194/2014**, el cual se instituyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto con motivo del oficio número **PGJ/SSC/1243/2014**, de fecha 6 (seis) de junio de 2014 (dos mil catorce), signado por la Licenciada **MARIA VICTORIA LINCE AGUIRRE**, en ese entonces Agente del Ministerio Público Visitador adscrita a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual remitió Acta de Visita Especial de Supervisión y Control de fecha 27 (veintisiete) de mayo del año 2014 (dos mil catorce), la cual se practicó en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigadora de Xalapa, Veracruz, dentro de la Investigación Ministerial **/2012**, en la cual se advierten supuestas Irregularidades por parte de la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, como Titular de la Agencia Ministerial en mención.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En atención al oficio de números **PGJ/SSC/1243/2014**, de fecha 6 (seis) de junio de 2014 (dos mil catorce), suscritos por la Licenciada **MARIA VICTORIA LINCE AGUIRRE**, en ese entonces Agente del Ministerio Público Visitador adscrita a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual remitió Acta de Visita Especial de Supervisión y Control de fecha 27 (veintisiete) de mayo del año 2014 (dos mil catorce), en fecha 11 (once) de agosto de 2014 (dos mil catorce), se dictó el acuerdo de inicio, mediante el cual se ordenó instaurar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de los servidores públicos que resultaran responsables, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente **194/2014**, en el Libro de Gobierno que para tales efectos se lleva en aquel Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad. (Visible en fojas 01 y 365).

SEGUNDO.- Una vez vista la naturaleza de las faltas señaladas en el acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se Practicó en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Xalapa, relativa a la evaluación Técnica-Jurídica de la Investigación Ministerial **/2012**, mediante acuerdo de fecha 7 (siete) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), se giró oficio **FGE/VG/6007/2016**, suscrito por la Licenciada **TANIA LIZETTE FERNÁNDEZ LANDA**, en aquel entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, mediante el cual se solicitó al Licenciado **GERARDO MANTECÓN ROJO**, entonces Oficial Mayor de esta Institución, informara al Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, si las ciudadanas **IVONNE PLATA AZPILCUETA** y **...** fungían como Servidoras Públicas en esta institución, así como que en el caso de ser afirmativa la respuesta, especificara el cargo y el área de adscripción que tenían en aquel momento, remitiendo copia clara, legible y debidamente certificada del último nombramiento que hubieren tenido dichas personas. (Visible en fojas 366 y 367).

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), se recibió el oficio número **FGE/SRH/3023/2016**, de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), mediante el cual se informó la situación laboral que guardaban las Servidoras Públicas **IVONNE PLATA AZPILCUETA** y **...** así mismo se tuvieron por bien recibidos los anexos que le acompañaban al citado oficio, los cuales consisten en copias certificadas del nombramiento de la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, así como de la renuncia voluntaria de la ciudadana **...** (Visible de la foja 368 a la 369).

CUARTO.- En fecha 13 (trece) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), se acordó citar a la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, a fin de que compareciera ante el Órgano de Control Interno adscrito a esta Institución, el día 5 (cinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), ello en punto de las 10:00 (diez) horas, a la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I en su relación con el numeral 1, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue debidamente notificado en fecha 14 (catorce) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), emplazamiento que se realizó mediante el oficio **FGE/VG/7017/2016**, de fecha 13 (trece) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), suscrito por el Licenciado **LUIS ANTONIO**



IBÁÑEZ CORNEJO, quien en aquel entonces fuere el Visitador General. Dicha notificación fue realizada por la Auxiliar de Fiscal **NAYELI VARGAS CASTILLO**, tal y como quedó asentado en el Acta de Notificación celebrada en la fecha 14 (catorce) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis). (Visible en fojas 372 a la 377).

QUINTO.- El día 5 (cinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I en relación al artículo 1, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que se brindara la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la cual acudió la servidora pública **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, en su carácter de Jefa del Departamento de Investigaciones Ministeriales de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en Xalapa, Veracruz, audiencia en la cual se le hizo saber las constancias que obran en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad y en la cual realizó las manifestaciones que consideró conveniente para su debida defensa, así mismo ofreció como prueba la documental pública, consistente en el nombramiento de fecha 19 (diecinueve), de marzo de 2015 (dos mil quince), expedido por el Licenciado **LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**, en aquel entonces Fiscal General del Estado de Veracruz, prueba que se le admitió y que en la presente resolución se le dará el valor probatorio que corresponda. (Visible en fojas 378 a la 389).

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el acuerdo de fecha 1° (primero) de febrero del 2017 (dos mil diecisiete), se recibió y agregó el reporte de los Procedimientos instaurados en contra de la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, emitidos por el Departamento de Enlace y Estadística de la Visitaduría General, adscrita a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Visible de la foja 387 a la 391)

SEPTIMO.- En virtud de lo expuesto en el considerando tercero, con fundamento en el artículo 151 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se determina que existe una imposibilidad para continuar con la persecución del Procedimiento Administrativo por cuanto hace a la ciudadana toda vez que ya no funge como servidora pública en ésta Institución, en consecuencia el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad sólo se resolverá por cuanto hace a la servidora pública **IVONNE PLATA AZPILCUETA**.

OCTAVO.- Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó para resolver el Expediente de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, ello al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento Administrativo de Responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 21, penúltimo párrafo inciso a y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3 fracciones V y IX, 46 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; 251, en relación al artículo primero, segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 18 fracciones II, VII, XI y XII, 23 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 85 fracciones I, II y III, 86 y 87 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto de conformidad con el artículo Decimosegundo Transitorio, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis). Bajo los argumentos vertidos queda establecido que el que suscribe es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, dado que del contenido del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que las facultades a las que hacen referencia los numerales ante citados, los cuales consisten en conocer, investigar, substanciar y resolver respecto de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de los Servidores Públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz, ahora Fiscalía General del Estado de Veracruz, son delegables al Subprocurador de Supervisión y Control, ahora Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Precisión de los hechos objeto del análisis.- A fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el presente expediente administrativo de responsabilidad, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, exceptuando aquéllas cuya inclusión resulte indispensable para un mejor análisis de la misma. Siendo aplicable a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.¹ *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.*

En fecha 14 (catorce) de septiembre del 2016 (dos mil dieciséis), compareció ante esta Institución de manera voluntaria la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, situación por la cual este Órgano de Control Interno adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, hizo de su

¹ Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260

conocimiento las posibles irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones dentro de la Investigación Ministerial de número /2012, fecha en la cual se le informó que en atención del acuerdo de fecha 11 (once) de agosto de 2014 (dos mil catorce), se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 194/2014, con el objeto de determinar si la Servidora Pública en mención es responsable de los hechos que fueron señalados mediante el oficio de número FGE/VG/7017/2016, de fecha 13 (trece) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el Licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, entonces Visitador General, siendo las presuntas irregularidades señaladas en dicho oficio, las siguientes:

I. "5.- Se advierte la certificación de fecha catorce de mayo del año en curso, relativa a que la Agencia Primera recibe las investigaciones de la Agencia Segunda para su continuidad hasta su total determinación; así como diversas razones de cuenta y acuerdos **carente de firmas de la Agente Primero del Ministerio Público, Licenciada Ivonne Plata Azpilcueta y la oficial secretaria** visible a folio de papel de seguridad , frente y vuelta (...)"

II. "6. Se advierte razón de cuentas y acuerdo de fecha 12 de septiembre del año 2013, relativa a la recepción del oficio número 2117/2013, signado por el Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual hace saber que se **declara sin materia** el recurso de queja interpuesto por el C. en contra de la determinación de la citada reserva. **Misma que fue revocada en fecha seis de diciembre de dos mil trece, dentro del Juicio de Amparo : /2013, en el que ordenaron a la Sala Constitucional, dejar insubsistente la resolución pronunciada dentro del toca /2013, y que emitiera una nueva resolución para determinar si existen elementos probatorios que permitan o no realizar la consignación al Agente del Ministerio Público del conocimiento, pero de manera pronta y expedita (...)"**

"7.- La Sala Constitucional da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal e instruye a la Representación Social; quien al respecto acuerda en fecha 22 de enero del año en curso, reabrir a la investigación y realizar todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; girar oficio a la Dirección de Servicios Periciales para efecto de que designe perito en materia de tránsito terrestre y llamar a declarar al agraviado , para efecto de que manifieste si cuenta con medios de pruebas a fin de desahogar las mismas (...)"

"8.- Se advierte razón de cuenta y acuerdo de fecha 10 de febrero del año en curso, en el que se agrega el oficio 1141/-II signado por el C.

el Estado; mediante el cual solicita que en un término de tres días justifique haber dado cumplimiento al fallo protector o en su efecto

comunique las medidas que adopte con tal finalidad y en su caso el impedimento legal que tenga para hacerlo. Al respecto la representación Social, licenciada Ivonne Platas Azpilcueta, mediante oficio PGJA-I/282/2014, remite copia certificada del acuerdo que emitió; así como copia certificada de la indagatoria de cuenta. **Misma que mediante oficio numero 1938-II de fecha 11 de marzo del año en curso, le fue devuelta por la autoridad federal, por falta de firmas.** Seguidamente se observa un acuerdo en el que la Agente Primera ordena dar Cabal cumplimiento y al respecto se libra el oficio 475 sin firmar y sin que se acredite su recepción (...)"

- III. "se venció excesivamente el plazo de ciento ochenta días que la normatividad concede para resolver"

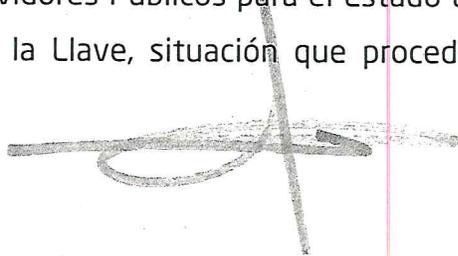
Frente a las imputaciones a las que es sujeta la Licenciada **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, a fin de respetar a las garantías previstas por el artículo 14 Constitucional, con fundamento en el numeral 251 en relación al 1, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le señaló fecha de audiencia, para el día 5 (cinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) en punto de las 10:00 (diez) horas. Por lo que, al hacer valer su derecho de defensa, la servidora pública multicitada, en relación a las supuestas omisiones, procedió a dar contestación de la siguiente manera:

" Quiero manifestar que en relación al punto número cinco en donde refiere que existen acuerdos carentes de firmas, es preciso manifestar que si bien es cierto que corresponde al titular de la Agencia del Ministerio Público estampar la firma en las actuaciones, también es que quien está obligado al resguardo y seguimiento de las investigaciones Ministeriales en este caso es el oficial secretario que da fe de las mismas resoluciones o acuerdos que emite el titular, tal y como lo establece la fracción III del artículo 51 del Reglamento en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del estado, que a la letra dice "... cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, en el proceso penal y en los procedimientos administrativos de responsabilidad...", así como también la fracción XI del citado ordenamiento en el que señala "... cuidar que en el archivo de la Agencia del Ministerio Público o del área en la que se encuentren adscritos, se conserven los expedientes en buen estado, los que deberán estar inventariados y en orden numérico consecutivo, autorizando su consulta a quien tenga la personalidad jurídica reconocida; igualmente y por instrucciones del Ministerio Público, remitir la Investigaciones Ministeriales a la Superioridad, debiendo entregarlas con la formalidad de Ley...", así como también la

fracción XII de la ley señalada con antelación que dice: "... coadyuvar y vigilar que se desahoguen y despechen los asuntos, exhortos, requisitorias y correspondencia del Agente del Ministerio Público, dentro del menor tiempo posible, así como llevar estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias que se ventilan ante esa Autoridad; por cuanto hace a la observación señalada en los puntos seis y siete, es preciso señalar es referente a la revocación que realiza el Juez Federal dentro del Juicio /2013, donde le ordena a la sala constitucional dejar insubsistente la resolución pronunciada en el Toca /2013 para efectos de que emitiera una nueva resolución de manera pronta y expedita y en consecuencia ordenar al Ministerio Público determinar si existen elementos probatorios que permitan o no realizar la consignación, lo que implica que de acuerdo a la misma observación señalada en el punto número siete del acta administrativa, la suscrita ordena reabrir la Investigación que es objeto de estudio y desahogar diligencias necesarias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, entendiéndose que la observación que realiza el Órgano Jurisdiccional Federal a la Sala para que se lleve a cabo la revocación de la resolución del Toca en comento, es precisamente a la Sala Constitucional, no advirtiéndose de dichas observaciones en el acta que tanto el órgano Federal, así como la Sala Constitucional, ponen termino en este caso a la de la voz para que llevara a cabo tales diligencias. Por cuanto al punto número ocho que refiere que se remitió copia certificada de la indagatoria en comento, a través del oficio 1938-II de fecha once de marzo del año en curso, en la que fue devuelto por la Autoridad Federal por falta de firmas y por consiguiente se ordena el cumplimiento de lo requerido y si libra el oficio 475 supuestamente sin firma es preciso señalar que de igual forma corresponde a la Oficial Secretaria diligenciar o canalizar hasta que llegue al Juzgado lo requerido por la autoridad Judicial, señalando la visitadora que realizó las observaciones que hubo dilación en el procedimiento al emitirse una resolución hasta el cinco de mayo del año dos mil catorce, sin embargo, es necesario manifestar que la suscrita recibió el día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, nombramiento por parte del Fiscal General Luis Ángel Bravo Contreras, como Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, mismo que exhibo en original y copia fotostática, para que sean cotejados, devolviéndoseme el original del citado documento, entendiéndose que mientras la de la voz se desempeñó como titular de la Agencia Primera del Ministerio Público di cumplimiento a lo ordenado por los Órganos tanto

Federal como de Alzada para llevar a cabo el desahogo de elementos probatorios para resolver conforme a Derecho así como también atendiendo los principios que marca el artículo sexto de la Ley Orgánica para la Fiscalía General del Estado, así como también le solicito de la manera más atenta a esta Fiscalía que de acuerdo a los actos que se me imputan atienda a lo señalado por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, ya que por la temporalidad en lo que señala la Licenciada Lince el termino de la supuesta comisión de los mismos excedió a lo establecido en la hipótesis señalada, aunado que se advierte de las diligencias que constan en el presente proceso administrativo que no existe vista alguna por parte de la Sala Constitucional y por parte del Órgano Jurisdiccional en la cual establezca que dichos actos ocasionaron un daño irreparable, tan es así que la suscrita ordenó de manera inmediata que se subsanaran la formalidad de la falta de firmas, ya que en caso contrario dichos órganos de manera inmediata resolvería en primer lugar otorgando el amparo y protección por cuanto hace al Órgano Jurisdiccional, y por cuanto hace a la Sala es de explorado derecho que esta misma dentro de sus facultades diera vista al superior jerárquico por el incumplimiento de dicha resolución, sin que hasta el momento se haya pronunciado sobre el presente asunto; por otro lado, de acuerdo al desahogo de procedimientos administrativos la visitadora debió de puntualizar en sus observaciones que se me previniera para subsanar la falta de formalidad que ella refiere, ya que la suscrita en ningún momento ha dejado la institución y hasta este acto se tiene conocimiento de dicho procedimiento, que es todo lo que deseo manifestar, y previa lectura, lo ratifico y firmo. (...)"

TERCERO.- Justipreciación de la conducta de la servidora pública en relación a las normas aplicables: Con el objeto de determinar si en el presente asunto existe o no, responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, en funciones de Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigadora de Xalapa, Veracruz, resulta necesario estudiar si los actos u omisiones a que se hacen referencia en el considerando que antecede, son constitutivos de responsabilidades administrativa en términos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, situación que procede hacerse de la siguiente manera:



A.- De la irregularidad que se advierte en el inciso marcado con el romano **I**, ubicado en el considerando segundo, el cual consiste en la falta de firmas por parte de la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, en los acuerdos con folios de papel de seguridad

, el que suscribe advierte una imposibilidad para poder imponer una responsabilidad administrativa, ello toda vez que de los oficios a los que se hacen mención en el citado romano, no forman parte de la investigación ministerial

2012, la cual corre agregada en el Expediente Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, aunado a ello, se advierte que de todos los oficios que forman parte de la indagatoria en referencia, se encuentran firmados por la presunta culpable, situación por la cual, al no obrar material probatorio que permita a esta autoridad acreditar la supuesta falta, se concluye que la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, no incurrió en responsabilidad administrativa en lo que en este punto se analiza.

B.- Ahora bien, en cuanto hace a la presunta falta señalada en el considerando que antecede, misma que se encuentra ubicada en el párrafo marcado con el romano **II**, esta autoridad estima procedentes los argumentos vertidos por la multicitada servidora pública en la audiencia celebrada en fecha 5 (cinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), en relación a la falta de firmas. Esto ya que, como expresó la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, el acto de verificar que las firmas de las personas que participan en las diligencias, queden asentadas en los oficios pertinentes, es un requisito perteneciente a las formalidades de la Investigación Ministerial, ya que dicha obligación se encuentra establecida en el del Capítulo II, el cual lleva por título "**FORMALIDADES**", en específico el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado, motivo por el cual, en términos del artículo 51 fracción III del Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra dispone:

"Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público: (...)

III. Cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, en el proceso penal y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

(...)"

Queda establecido que dicha obligación recae sobre el **Oficial Secretario**. Es por tal motivo que de conformidad con los puntos y

consideraciones hechos valer en el presente análisis, se concluye que la Servidora Pública imputada, no incurrió en responsabilidad administrativa en lo que aquí se refiere.

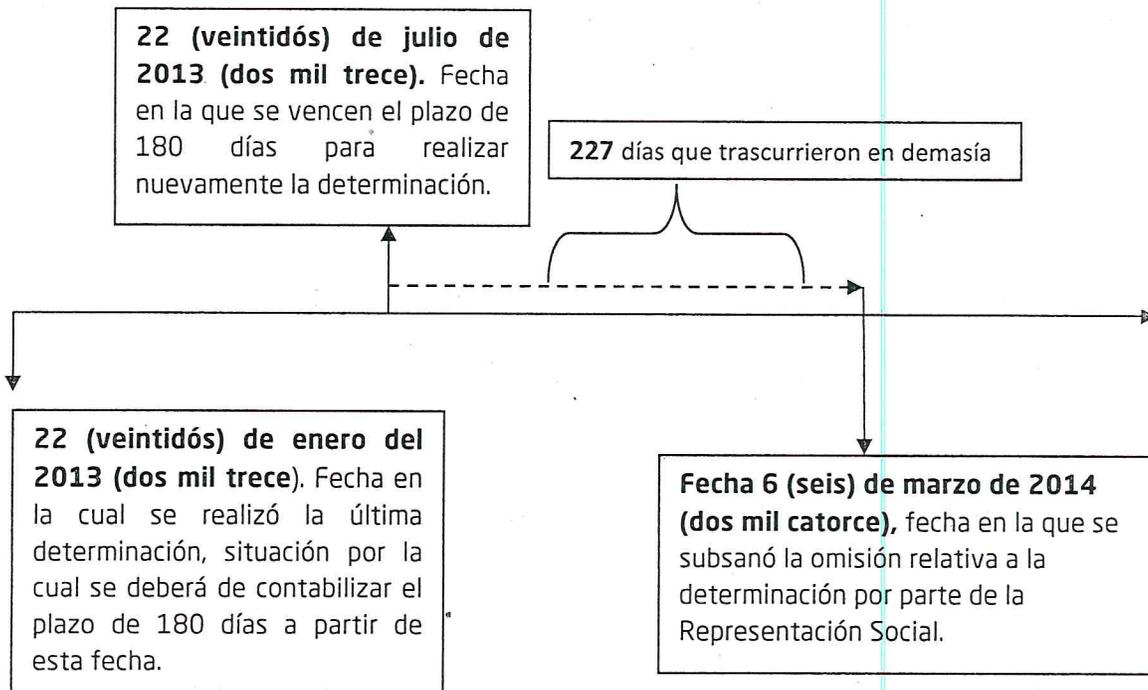
C.- En relación a la omisión, relativa a que transcurrió en demasía el plazo de 180 (ciento ochenta días), para realizar la determinación ministerial por parte de la Representación Social, la cual se encuentra transcrita en el considerando segundo, en específico en el inciso marcado con el romano **III**, el que suscribe se pronuncia de la siguiente manera:

- En fecha 22 (veintidós) de enero del 2013 (dos mil trece), fue emitida la **determinación ministerial de reserva** (visible en foja 291) por la Licenciada **CLORINDA FERRAL FERRANDO**, en su carácter de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, la cual recayó sobre la investigación número **1/2012**, esto en virtud de no contar con los elementos probatorios suficientes dentro de la indagatoria en mención, situación por la cual, mediante determinación "TERCERO", -del auto en mención- la citada servidora pública ordenó reiterar el oficio al Director General de Servicios Periciales, esto con el fin de allegarse de los elementos probatorios suficientes y estar en aptitud para que en el plazo de 180 (ciento ochenta) días siguientes, se emitiera una resolución que versara respecto al fondo del asunto. Esto en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 150 y 158 del Código de Procedimientos Penales número 590 para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de mayo 2013 (dos mil trece), se tiene por recibido en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, la Indagatoria de número **1/2012**, (visible en foja 293), situación por la cual, a partir de esa fecha corre a cargo de la autoridad en referencia, la obligación de integrar debidamente la Investigación en cita. Cabe mencionar, que de la fecha de la determinación de **RESERVA** (la cual se hace mención en el párrafo que antecede), a la fecha que tuvo lugar el acuerdo de recepción por parte de la servidora pública **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, en su carácter de Agente Primera del Ministerio

Publico Investigador en Xalapa, Veracruz, habían transcurrido 51 (cincuenta y un) días, de los 180 (ciento ochenta) días.

- De lo dispuesto por el numeral 150 y 158 del Código de Procedimientos Penales en referencia, se desprende que, posterior al auto de fecha 22 (veintidós) de enero del 2013 (dos mil trece), que determina la reserva de la multitudada Investigación ministerial, se contaba con el plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, para emitir una nueva determinación, **plazo que se concluyó en fecha 22 (veintidós) de julio de 2013 (dos mil trece)**. Sin embargo, hasta dicha fecha la Representación Social a cargo de la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, no se había pronunciado al respecto. Motivo por el cual, al no existir auto en el cual se haya determinado nuevamente la investigación en referencia, se dice que se contravino lo dispuesto por los preceptos antes señalados.
- La omisión que se señala en líneas anteriores, fue subsanada mediante auto de fecha 6 (seis) de marzo de 2014 (dos mil catorce), en el cual nuevamente se determino la reserva de la investigación, (visible en foja 344 del presente expediente), sin embargo, del 22 (veintidós) de julio del 2013 (dos mil trece), -plazo límite para determinar la indagatoria-, a la fecha en que fue emitida la nueva determinación de reserva, había transcurrido un plazo de 227 (doscientos veintisiete) días.

Ahora bien, de lo expresado con anterioridad, se desprende que si bien es cierto, la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, mediante auto de fecha 6 (seis) de marzo de 2014 (dos mil catorce), emitió la determinación correspondiente, también lo es que, dicha determinación excedió del plazo establecido en el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales número 590, toda vez que, la citada ciudadana debió haber agotado la indagatoria número **1/2012**, como fecha máxima, el **22 (veintidós) de julio de 2013 (dos mil trece)**, situación que no sucedió hasta 6 (seis) de marzo de 2014 (dos mil catorce), por lo cual, de la fecha en que se **debió** haber realizado la determinación a la fecha que se materializó, transcurrió un plazo de 227 (doscientos veintisiete) días. Situación por la cual, queda en evidencia que se excedió en demasía el término de 180 (ciento ochenta días) a que hace referencia el numeral en cita. Para mejor entender, se ejemplifica mediante el siguiente diagrama;



Lo anterior es así, ya que en materia Penal todo los días son hábiles, y se deberán de contar como días naturales, tomando como sustento la Tesis Aislada de número de registro: 169679, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra dispone.-

INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. LOS CIENTO OCHENTA DÍAS QUE EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA AGOTARLA, DEBEN CONTARSE COMO NATURALES. El artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz establece: "Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquella ..."; sin embargo, del análisis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se advierte la existencia de precepto legal alguno que disponga cuáles son los días hábiles e inhábiles, ni que el legislador previera la aplicación supletoria de alguna otra legislación en lo no previsto por dicha ley; de modo que ante tal vacío legislativo se concluye que no existen días inhábiles para la actuación del Ministerio Público en el cumplimiento de las obligaciones que le señala la citada ley orgánica, por lo que los ciento ochenta días que señala el invocado artículo 158 del código adjetivo de la materia y fuero, deben contarse como naturales.

Bajo ese orden de ideas, es aceptable decir que la servidora publica **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, en su carácter de Agente Primera del Ministerio Público Investigador, trasgredió con dicha dilación lo dispuesto

por el los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 150 y 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 19 fracciones VII, VIII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, situación por la cual a criterio de quien suscribe, sí subsiste la responsabilidad administrativa en lo que a este punto se refiere.

CUARTO.- Por los argumentos señalados en el considerando que antecede, se concluye que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 16 segundo párrafo y 17 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y en relación a ello determino que **SI EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por parte del Licenciado **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, en su carácter de Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Xalapa, Veracruz, esto en cuanto hace al inciso **C**, del considerando tercero, ello por los motivos que ahí se vierten. Por tal motivo el que suscribe, previa valoración de los elementos a que se hace mención en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Veracruz de Ignacio de la Llave, (misma que se desprende del contenido del presente procedimiento), con fundamento en lo dispuesto por el numeral 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como del 252 bis fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se determina imponer a la referida Servidora Pública, una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN POR 5 (CINCO) DÍAS, SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.-** por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO: Se ha tramitado, legalmente el Procedimiento Administrativo número **194/2014**, instaurado en contra de la licenciada **IVONNE PLATA AZPILCUETA**.

SEGUNDO.- La ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, en su carácter de Agente Primero del Ministerio Público investigados en Xalapa, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que

se les imputaron y fueron objeto en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el que se actúa; en específico, lo señalado y que se transcribe en el considerando segundo, párrafo marcado con el romano **III**, por lo que, se le impone una sanción consistente **EN SUSPENSIÓN POR 5 (CINCO) DIAS, SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, ello en términos de los **CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO**, de la presente resolución, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, 21, penúltimo párrafo y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 y 79 último y antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3 fracciones V y IX, 46 fracción I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; 251, 252 y 252 bis en relación al artículo primero, segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 17, 23 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 9 fracciones II y X y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto de conformidad con el artículo Decimosegundo transitorio párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha 18 (dieciocho) de noviembre del 2016 (dos mil dieciséis).

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la servidora pública ésta resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo, el cual deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado Veracruz, con jurisdicción territorial en el Municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los 15 (quince) días siguientes al en que surtan efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

CUARTO. Autorizando para los efectos a que se hace referencia en los párrafos anteriores a los ciudadanos Deidi Girón Alcuria y/o Nicolas Castro Solano, y/o Angélica Chávez Carrillo y/o Jordan Iván Cruz Pacheco, todos Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General de ésta Institución.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos, con el fin de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Infórmese mediante oficio a su superior jerárquico, para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **194/2014**, como asunto total y definitivamente concluido.

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ

*Fiscal General del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave.*

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **IVONNE PLATA AZPILCUETA**.

DOMICILIO: Calle Xico, número ocho, fraccionamiento Pomona de Xalapa, Veracruz

DOCUMENTO A NOTIFICAR: oficio número **FGE/VG/2309/2017**, de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete suscrita por la Licenciada **Nayeli Vargas Castillo**, en funciones de Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **194/2014**.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las 19 (diez y nueve) horas con 30 (treinta) minutos del día 30 (treinta) de mayo del año dos mil diecisiete, el suscrito(a) José Juan Pérez Romero Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, me constituí en el domicilio citado al rubro, y cerciorándome de que se trata del domicilio correcto, en razón de ser el edificio oficial del Centro especializado en combate al secuestro de la Fiscalía General. Atendiendo la presente diligencia con quien dice llamarse Ivonne Plata Azpilcueta.

_____ , quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el presente acto, mismo que se identifica con la exhibición de la Credencial identificacional número

expedida por el Fiscal General.

_____ , cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción I, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 51 fracción II, 83 fracciones I, IV, XI, 84, 85 fracciones I, IV, 87 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; procedo a identificarme ante la persona que me atiende, mediante la exhibición de mi nombramiento de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, expedido por el Fiscal General de, Estado; acto seguido, procedo a requerir la presencia de la ciudadana **IVONNE PLATA AZPILCUETA**, con la finalidad de notificarle el oficio número **FGE/VG/2309/2017**, de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete suscrita por la Licenciada **Nayeli Vargas Castillo**, en funciones de Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **194/2014** del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, a efecto de hacer de su conocimiento del contenido del acuerdo de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete; acto seguido procedo a hacer entrega del referido oficio consistente en una foja impresa por ambos lados; así como del diverso **FGE/VG/2310/2017**, de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete; y un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas, constante de una foja útil, impresa por ambos lados.

Siendo con la ciudadana Ivonne Plata Azpilcueta con quien se atiende la presente diligencia, y una vez enterado (a), manifiesta que se da por notificado(a) y SI firma de recibido, por así estimarlo necesario, por lo que se levanta la presente acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción I, 38 y 39 del Código

de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y al no haber más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las 14 (catorce) horas con 40 minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

La servidora Pública manifiesta

ME DONO POR
BIEN NOTIFICADO
ASICOMO RECIBI
ORIGINAL DE LA
PRESENTE ACTA
Y DE LOS OFICIOS
A LOS Q' SE HACE
REFERENCIA

LUIS RIVERA PÉREZ AZÚARUA


JORDAN IVAN CRUZ PACHECO
Auxiliar de Fiscal.

VE
Fiscalía

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: 194/2014

FOJAS: 18

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

| NÚMERO DE FOJA | DATO PERSONAL TESTADO |
|----------------|---|
| 01 | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) |
| 02 | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) |
| 03 | DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) |
| 06 | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial, números de folios, Número de amparo, Toca) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo) |
| 08 | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Juicio, Toca) |
| 10 | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Folios, número de Investigación Ministerial) |

| NÚMERO DE FOLIA | DATOS PERSONAL TESTADO |
|-----------------|--|
| 11 | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) |
| 12 | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Indagatoria) |
| 17 | DATOS LABORALES (Número de credencial institucional) |
| 18 | DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma) |

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.